

**SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN
BANCARIA, S.A. (SAREB)**

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

I. TÍTULO PRELIMINAR	3
1. Objeto. Definiciones y ámbito de aplicación	3
2. Modificación	3
3. Prevalencia e interpretación	4
II. FORMA DE ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS	4
4. Estructura	4
5. Composición del Consejo de Administración	4
6. Competencias del Consejo de Administración	5
7. Duración del cargo de Consejero	8
8. Nombramiento, cese y reelección	8
9. Requisitos de acceso al cargo	10
10. Convocatoria	12
11. Desarrollo de las sesiones	13
12. Actas y certificaciones	14
III. CARGOS Y COMITÉS	15
13. Presidente	15
14. Delegación de facultades	16
15. Secretario del Consejo de Administración	16
16. Comité de Auditoría	17
17. Comité de Retribuciones y Nombramientos	18
18. Comités de apoyo	20
IV. ESTATUTO DEL CONSEJERO	21
19. Facultades de información	21
20. Auxilio de expertos	22
21. Deber general de diligencia del Consejero	24
22. Deber de lealtad	25
23. Deber de secreto	28
24. Usos de información y de los activos sociales	28
25. Operaciones vinculadas	28
V. RETRIBUCIONES	29
26. Retribución de los Consejeros	29
VI. RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN	29
27. Relaciones con los accionistas e inversores	29
28. Relación con los auditores	30
29. Relaciones con la Dirección Ejecutiva de la Sociedad	31

I. TÍTULO PRELIMINAR

1. Objeto. Definiciones y ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene por objeto establecer los principios de actuación del Consejo de Administración de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. (en adelante, la “**Sociedad**”), así como las reglas básicas de su organización y funcionamiento, en desarrollo de las disposiciones estatutarias y legales aplicables.

A los efectos del presente Reglamento se incluyen las siguientes definiciones:

Dirección Ejecutiva: son aquellos directores con (i) dependencia directa de un Consejero; y a la vez (ii) miembros del Comité de Dirección.

Alta Dirección: A los efectos de la normativa relativa el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y de la normativa interna de Sareb se considera Alta Dirección a la Dirección Ejecutiva.

Comité de Dirección: órgano máximo de decisión interno, liderado por el Presidente Ejecutivo, o en su caso por otro Consejero Ejecutivo de la Sociedad y constituido por los directivos de la Sociedad responsables de las áreas que el Presidente u otro Consejero Ejecutivo determine en cada momento.

Personal Directivo: A los efectos de este Reglamento, se entiende por “Personal Directivo” la Dirección Ejecutiva o Alta Dirección.

Los miembros del Consejo de Administración y, en cuanto les afecte, los de la Dirección Ejecutiva de la Sociedad, tienen la obligación de conocer las disposiciones del presente Reglamento y de cumplir y hacer cumplir su contenido.

2. Modificación

El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su aprobación. El Consejo de Administración podrá modificar su contenido de conformidad con los requisitos que se establecen en el apartado siguiente, adaptándolo a los intereses de la Sociedad en cada momento.

El Presidente del Consejo de Administración o un número igual o superior al 25 por 100

del número total de miembros del Consejo de Administración, podrán proponer al Consejo tales modificaciones cuando concurren circunstancias que las hagan, a su juicio, convenientes o necesarias, acompañando en tal caso una memoria justificativa de las causas y el alcance de la modificación que se propone. La modificación del Reglamento requerirá, para su validez, que el acuerdo sea adoptado con el número de votos favorables previsto en los Estatutos Sociales.

3. Prevalencia e interpretación

El presente Reglamento completa la disciplina aplicable al Consejo de Administración establecida en la legislación mercantil vigente y en los Estatutos de la Sociedad.

Corresponde al propio Consejo de Administración resolver las dudas que suscite la aplicación de este Reglamento, de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas jurídicas y la normativa legal y estatutaria aplicable a la Sociedad, así como con los principios y recomendaciones de buen gobierno aplicables en cada momento.

II. FORMA DE ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIAS

4. Estructura

De conformidad con lo previsto en los Estatutos Sociales, la Sociedad será administrada por un Consejo de Administración.

5. Composición del Consejo de Administración

El Consejo de Administración estará compuesto por un número mínimo de cinco (5) miembros y un máximo de quince (15). Corresponderá a la Junta General la determinación del número concreto de Consejeros.

El Consejo de Administración estará integrado por Consejeros de las categorías, que a todos los efectos será la establecida en la normativa aplicable y que se señalan a continuación:

- a) Consejeros Ejecutivos.
- b) Consejeros Externos: Que serán, a su vez: Consejeros Dominicales y Consejeros Independientes.

Al menos una tercera parte de los miembros del Consejo de Administración tendrán la condición de Consejeros Independientes.

Los Consejeros Independientes serán nombrados a propuesta del Comité de Retribuciones y Nombramientos en atención a su competencia, experiencia y prestigio profesional y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.5 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos, no podrán desempeñar sus funciones por un periodo de tiempo superior a cinco (5) años, esto es, no podrán ser reelegidos. La separación o destitución de los Consejeros Independientes requerirá informe previo del Comité de Retribuciones y Nombramientos. Los Consejeros Independientes deberán presentar su dimisión si en cualquier momento dejasen de cumplir con la definición indicada en la normativa aplicable.

6. Competencias del Consejo de Administración

El Consejo de Administración tendrá todas las facultades que le asignen la Ley, los Estatutos y este Reglamento, resultando indelegables aquellas competencias que determine la Ley en cada momento.

En particular, el Consejo tendrá al menos las siguientes competencias:

A) Funciones relativas a la organización y funcionamiento del Consejo y de la Sociedad:

- 1.- Ejercer la representación orgánica de la Sociedad en los términos legal y estatutariamente establecidos.
- 2.- Proponer a la Junta General de Accionistas el nombramiento, ratificación, reelección, separación o destitución de consejeros.
- 3.- Aceptar, en su caso, la dimisión de Consejeros.
- 4.- Designar y revocar al Presidente y, en su caso, al Consejero Delegado, Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración.
- 5.- Aprobar el establecimiento y condiciones del contrato entre la Sociedad y los Consejeros Ejecutivos, dentro de los límites previstos en la normativa relativa al régimen retributivo de la Alta Dirección o Dirección Ejecutiva de Sareb aplicable en cada momento.

6.- Delegar funciones en cualquiera de sus miembros y revocarlas en los términos establecidos por la Ley y los Estatutos Sociales.

7.- Nombrar y destituir a los miembros de los distintos Comités previstos en este Reglamento, previa propuesta del Comité de Retribuciones y Nombramientos.

8.- Elaborar la política general de retribuciones e incentivos para los miembros del Consejo de Administración y velar por la observancia de dicha política, dentro de los límites previstos en la normativa relativa al régimen retributivo de la Alta Dirección o Dirección Ejecutiva de Sareb aplicable en cada momento.

9. Elaborar un informe anual sobre remuneraciones de sus Consejeros y someterlo a votación consultiva de la Junta General de Accionistas.

10.- Proponer a la Junta la retribución de los miembros del Consejo de Administración, previa propuesta del Comité de Retribuciones y Nombramientos, en el caso de los Consejeros Externos y (ii) previo informe del Comité de Retribuciones y Nombramientos de que las condiciones retributivas se encuentran dentro de los límites previstos en la normativa relativa al régimen retributivo de la Alta Dirección o Dirección Ejecutiva de Sareb aplicable en cada momento, en el caso de los Consejeros Ejecutivos.

11.- Regular su propia organización y funcionamiento, en especial aprobar el Reglamento del Consejo, de conformidad con lo previsto en los Estatutos Sociales, así como su adaptación y modificación cuando ello fuese necesario.

12.- Conocer y, en su caso, aprobar, operaciones que impliquen conflicto de intereses o aquellas que se realicen con partes vinculadas, incluyendo las operaciones que, en su caso, celebre la Sociedad con su sociedad dominante u otras sociedades del grupo y cuya aprobación no esté legalmente reservada a la junta general de conformidad con lo establecido en el artículo 231 bis de la Ley de Sociedades de Capital conforme a lo previsto en la política de Conflictos de Intereses y Operaciones Vinculadas.

13.- Supervisar el efectivo funcionamiento de los Comités constituidos en su seno, así como la actuación de los órganos delegados y de la Dirección Ejecutiva de Sareb.

14.- Nombrar y destituir directivos con dependencia directa del Consejo o de alguno de sus miembros, así como establecer las condiciones básicas de sus contratos incluyendo su retribución, dentro de los límites previstos en la normativa relativa al régimen retributivo de la Alta Dirección o Dirección Ejecutiva de Sareb aplicable en cada

momento.

15. Toma de razón de las condiciones retributivas de la Dirección Ejecutiva, que dentro del límite de las retribuciones máximas asignadas por la clasificación que el Ministro de Hacienda determina para Sareb, fije el Frob en cada momento para la Alta Dirección o Dirección Ejecutiva de Sareb.

16.- Elaborar y aprobar anualmente un informe sobre el desempeño de sus funciones y actividades realizadas durante el ejercicio, así como sobre el grado de cumplimiento de lo establecido en este Reglamento. Asimismo, anualmente, el Comité elaborará una planificación de los asuntos a tratar.

17.- Aprobar, en su caso, los Reglamentos de los Comités Ejecutivo, de Retribuciones y Nombramientos y de Auditoría.

B) Funciones relativas a la gestión de la Sociedad:

1.- Ejercitar las facultades que la Junta General haya concedido al Consejo de Administración, las cuales sólo podrán ser delegadas si lo prevé de forma expresa el acuerdo de la Junta General.

2.- Establecer los objetivos económicos de la Sociedad y aprobar, a propuesta de la dirección de la Sociedad, las estrategias, planes y políticas destinadas al logro de aquéllos quedando sometido a su control el cumplimiento de tales actividades.

3.- Aprobar, sujeto a la adopción del correspondiente acuerdo por la Junta conforme a las facultades de ésta, operaciones de fusión, absorción, escisión, transformación o concentración en que esté interesada la Sociedad.

4.- Formular cualquier clase de informe de los exigidos por la ley al Consejo de Administración para la aprobación de determinadas operaciones corporativas, siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

5.- Deliberar y decidir respecto de cualquier otra materia que, dentro de su competencia, el Consejo de Administración considere de interés para la Sociedad.

C) Funciones relativas a las Cuentas Anuales y la Auditoría Externa:

1.- Formular, en términos claros y precisos, que faciliten la adecuada comprensión de su contenido, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, que incluirá, cuando proceda, el Estado de información no financiera (EINF), una vez en su poder los Informes emitidos

por la Dirección Financiera y el informe que, en relación con ellos, haya emitido el Comité de Auditoría y tras las pertinentes aclaraciones.

El Consejo de Administración velará por que los mismos muestren la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme a lo previsto en la Ley.

2.- Proponer a la Junta General el nombramiento, reelección y sustitución del Auditor de Cuentas de la Sociedad, a propuesta del Comité de Auditoría y de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

3.- Establecer y aprobar la política de control y gestión de riesgos, supervisar los sistemas internos de control y gestión de riesgos, así como aprobar y revisar periódicamente el marco de tolerancia al riesgo de la Sociedad.

7. Duración del cargo de Consejero

Los Consejeros nombrados desempeñarán su cargo por un plazo de cinco (5) años, plazo que deberá ser igual para todos ellos, sin perjuicio de su reelección o de su cese antes de vencer dicho plazo, o de la facultad de la Junta General de proceder en cualquier tiempo y momento a su separación o destitución de conformidad a lo establecido en la ley.

8. Nombramiento, cese y reelección

Los Consejeros serán nombrados, reelegidos o ratificados por la Junta General

En la selección de las personas que hayan de ser propuestas para el cargo de Consejero se atenderá, además de los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, a que gocen de reconocida honorabilidad comercial y profesional y posean los conocimientos y experiencia profesional adecuados al ejercicio de sus funciones. Asimismo, se fomentará en lo posible la igualdad de género y se velará por la diversidad respecto a cuestiones, tales como la edad, la discapacidad o la formación y experiencia profesionales.

Las propuestas de nombramiento, ratificación o reelección de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General, se aprobarán por el Consejo a propuesta del Comité de Retribuciones y Nombramientos, cuando sean independientes, y previo informe favorable de dicho Comité para el resto de Consejeros. Cuando el Consejo de Administración se aparte de la propuesta o informe del Comité de

Retribuciones y Nombramientos, habrá de motivar las razones de su proceder y dejar constancia en Acta de sus razones.

El Consejo de Administración explicará la calificación de cada Consejero ante la Junta General que deba efectuar o ratificar su nombramiento. El Comité de Retribuciones y Nombramientos revisará anualmente la calificación de cada Consejero entre las diferentes categorías.

Los Consejeros podrán ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por períodos de igual duración máxima, con las excepciones previstas a continuación. El Comité de Retribuciones y Nombramientos informará con carácter preceptivo sobre la propuesta de reelección de Consejeros que el Consejo de Administración decida presentar a la Junta General. En ningún caso será posible la reelección de los Consejeros independientes.

El nombramiento de los Consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado Junta general o haya transcurrido el plazo para la celebración de la Junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior, así como en todos los demás supuestos en que así proceda de acuerdo con la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento.

Los Consejeros podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por la Junta General aun cuando la separación no conste en el orden del día.

Los Consejeros deberán informar y poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y formalizar, si éste lo considera conveniente, la correspondiente dimisión en los casos siguientes:

- Cuando por circunstancias sobrevenidas se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legal o estatutariamente previstos.
- Cuando se den situaciones que les afecten, relacionadas o no con su actuación en la propia Sociedad, que puedan poner en riesgo los intereses de la Sociedad o perjudicar su crédito y reputación, o cuando hayan incumplido gravemente sus obligaciones como Consejeros. En particular, el Consejero deberá informar al Consejo en el caso de que resultara investigado en cualquier causa penal, y de aquellas otras reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que se incoen contra el Consejero, que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de Sareb, así como de sus posteriores vicisitudes.

A estos efectos, el Consejo, previo informe del Comité de Retribuciones y Nombramientos, examinará el caso tan pronto como sea posible, y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el Consejero continúe en su cargo.

- En el caso de los Consejeros Ejecutivos, cuando desaparezca la causa por la que fueron nombrados.
- En el caso de los Consejeros calificados como Independientes, cuando dejen de reunir las condiciones exigidas por los Estatutos Sociales y el presente Reglamento para dicha clase de Consejeros.
- Si se trata de Consejeros Dominicales, cuando el accionista a cuya instancia han sido nombrados transmita íntegramente su participación accionarial o la reduzca hasta un nivel que exija la reducción del número de Consejeros Dominicales.

Los Consejeros que estuviesen incurso en cualquiera de las prohibiciones legales deberán ser inmediatamente destituidos, a solicitud de cualquier accionista, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir por su conducta desleal.

Los administradores y las personas que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la Sociedad cesarán en su cargo a solicitud de cualquier socio por acuerdo de la junta general.

El Consejo de Administración no propondrá la destitución de ningún Consejero Externo antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el Consejo previo informe del Comité de Retribuciones y Nombramientos. En particular, se considerará que existe justa causa cuando el Consejero hubiera incumplido los deberes inherentes a su cargo o, en el caso de Consejero Independiente, deje de reunir las condiciones de independencia exigidas en el presente Reglamento.

9. Requisitos de acceso al cargo

Todos los miembros del Consejo de Administración deberán ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional y deberán poseer conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones. También deberán concurrir tales requisitos de honorabilidad y experiencia en los directores generales o asimilados de la Sociedad.

A estos efectos, concurre honorabilidad comercial y profesional en quienes hayan

venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como las buenas prácticas comerciales, financieras y bancarias. En todo caso, se entenderá que carecen de tal honorabilidad quienes, en España o en el extranjero, tengan antecedentes penales por delitos dolosos, estén inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración o dirección de entidades financieras o estén inhabilitados conforme al Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, mientras no haya concluido el periodo de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los quebrados y concursados no rehabilitados en procedimientos concursales anteriores a la entrada en vigor de la referida Ley.

Asimismo, se entenderá que poseen conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones quienes hayan desempeñado, por un plazo no inferior a cinco (5) años, funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento de entidades financieras o funciones de similar responsabilidad en otras entidades públicas o privadas.

En el caso de Consejeros personas jurídicas, los requisitos antedichos deberán concurrir en sus representantes personas físicas.

Tampoco podrán ser miembros del Consejo de Administración quienes desempeñen un cargo similar, mantuvieran relaciones laborales, mercantiles o profesionales, o tengan directa o indirectamente intereses significativos en sociedades dedicadas a una actividad análoga a la de la Sociedad.

Adicionalmente, queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y, en su caso, ejercerlos, las personas declaradas incompatibles en los términos y condiciones fijados por la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado (la “**Ley 3/2015**”), el artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación que en su caso fuere de aplicación.

Finalmente, no será compatible la incorporación como miembro del Consejo de Administración con el desempeño de cualquier cargo político electo.

Sin perjuicio de las facultades supervisoras que la ley pudiera conferir a cualquier organismo, la concurrencia de los requisitos establecidos en los apartados anteriores será apreciada por la Junta General de Accionistas, debiendo los Consejeros emitir una declaración responsable al respecto como condición para el acceso al cargo, y confirmar en cualquier momento, a petición de la Junta General o del Órgano de Administración,

la continuidad de dichas circunstancias. Asimismo, deberán los Consejeros informar inmediatamente al Consejo de Administración de cualquier hecho o circunstancia que determine o previsiblemente vaya a determinar el incumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriores.

10. Convocatoria

El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Los Consejeros que constituyan al menos un tercio (1/3) de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social si, previa petición al Presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.

La convocatoria de las sesiones ordinarias se realizará por el Presidente, o por el Secretario o Vicesecretario por orden del Presidente, mediante notificación que se enviará por carta, telegrama, fax, correo electrónico o cualquier otro medio escrito o telemático que se dirigirá personalmente a cada uno de los Consejeros, con una antelación mínima de cinco días respecto de la fecha prevista para la reunión, salvo que la urgencia de los temas a tratar obligue, a juicio del Presidente, a una convocatoria urgente, que podrá ser realizada por carta, telegrama, fax, correo electrónico o cualquier otro medio escrito o telemático. Por el mismo procedimiento, las sesiones del Consejo podrán ser desconvocadas, suspendidas o su fecha, Orden del Día o lugar de celebración modificadas.

Será válida la reunión del Consejo sin previa convocatoria cuando, estando reunidos todos sus miembros, decidan por unanimidad celebrar la sesión.

Tanto a efectos de la convocatoria como de cualquier comunicación a los Consejeros se estará a la dirección de correo electrónico que el Consejero facilite a la Sociedad en el momento de aceptación de su cargo, debiendo notificar a la Sociedad, a través del Secretario del Consejo, cualquier cambio al respecto.

Salvo que el Consejo de Administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia o respecto a puntos del orden del día sobrevenidos, los consejeros deberán contar previamente con la información suficiente para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar, siendo el Presidente del Consejo, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo, con la colaboración del Secretario, quien deberá velar por el cumplimiento de este derecho del Consejero necesario para el buen desarrollo de las funciones

inherentes a su cargo.

La Convocatoria contendrá el Orden del Día de la sesión, el lugar de celebración de la misma y cuanta información y documentos se consideren convenientes o relevantes para una mejor información de los Consejeros sin perjuicio de que éstos puedan recabar la información adicional que estimen precisa sobre los asuntos del Orden del Día o cualquier otra información o asesoramiento necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Además, a los Consejeros se les entregará el Acta de la sesión anterior, haya sido o no aprobada.

La facultad de establecer el Orden del Día de las reuniones será competencia del Presidente, aunque cualquiera de los Consejeros podrá solicitar, con una antelación a la convocatoria suficiente o en el propio Consejo, la inclusión en el mismo de los asuntos que, a su juicio, sea conveniente tratar en el Consejo de Administración. Durante la reunión o con posterioridad a la misma se proporcionará a los consejeros cuanta información o aclaraciones estimen convenientes en relación con los puntos incluidos en el Orden del Día.

11. Desarrollo de las sesiones

El Consejo de Administración se reunirá con la frecuencia que fuera necesaria para el eficaz desarrollo de sus funciones y, al menos, una vez al trimestre.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de número impar de Consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, tres (3) Consejeros han de estar presentes en un Consejo de Administración compuesto por cinco (5) miembros; cuatro (4) en uno de siete (7); etc.).

Serán válidas las reuniones del Consejo de Administración celebradas por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Los Consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán conferir su representación a otro Consejero con carácter especial para la reunión del Consejo de Administración que se trate, con las

instrucciones correspondientes. La representación de los Consejeros podrá conferirse por carta, telegrama, fax o correo electrónico, dirigido al Presidente y a la Secretaria y/o Vicesecretaria.

El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Salvo que la ley o los Estatutos Sociales establezcan una mayoría superior, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. En caso de número impar de Consejeros, la mayoría absoluta se determinará por defecto (por ejemplo, dos (2) Consejeros que votan a favor del acuerdo si concurren tres (3) consejeros; tres (3) si concurren cinco (5); cuatro (4) si concurren siete (7); etc.). En caso de empate, el voto del Presidente será dirimente.

La votación de los acuerdos por escrito y sin sesión será válida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

12. Actas y certificaciones

Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un Libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario de cada sesión, debiendo aprobarse las Actas por el propio Consejo al final de la sesión o en la sesión posterior. El Libro de Actas será custodiado por el Secretario del Consejo.

Corresponderá al Secretario o en su caso, al Vicesecretario, expedir las certificaciones que sean necesarias en relación con las Actas y los acuerdos del Consejo. Las certificaciones así expedidas llevarán el Visto Bueno del Presidente.

No se podrán certificar acuerdos que no consten en Actas aprobadas y firmadas.

La facultad de elevación a instrumento público de los acuerdos del Consejo corresponde a la persona que tenga facultad para certificarlos. También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil, cuando hubieren sido expresamente facultados para ello en la reunión en que se hayan adoptado los acuerdos.

III. CARGOS Y COMITÉS

13. Presidente

El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente. El Comité de Retribuciones y Nombramientos evaluará previamente la propuesta de nombramiento, o en su caso, reelección del Presidente.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente, el Consejo de Administración elegirá a su sustituto.

El Presidente del Consejo de Administración tendrá la condición de Presidente de la Sociedad, disponiendo de los más amplios poderes para ejecutar sus acuerdos y estando facultado para adoptar, en casos de urgencia, las medidas que juzgue conveniente al interés social dentro del ámbito de sus funciones.

Al Presidente del Consejo de Administración, además de las funciones y facultades que le sean atribuidas por la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, le corresponden, entre otras, las siguientes facultades:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración, fijando el Orden del Día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
- b) Velar, como responsable de la organización y funcionamiento eficaz del Consejo de Administración, para que los Consejeros dispongan de la información necesaria para el ejercicio responsable de sus funciones;
- c) Impulsar el debate y la participación activa de los Consejeros durante sus reuniones, salvaguardando su libre toma de decisión y expresión de opinión; y velará, así mismo, por el cumplimiento de sus deberes en el ejercicio de las funciones propias de su cargo.
- d) Presidir la Junta General, facilitando la participación efectiva de los accionistas en la misma a fin de contribuir a una formación transparente e informada de la voluntad social y prestando especial atención al ejercicio de los derechos de información, participación y voto, en orden a garantizar la igualdad de trato de todos los accionistas.
- e) Elevar al Consejo de Administración las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al

funcionamiento del propio Consejo de Administración y demás órganos sociales, así como proponer las personas que desempeñarán los cargos de Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración y de los Comités del Consejo de Administración, previa propuesta del Comité de Retribuciones y Nombramientos.

El Presidente del Consejo de Administración podrá sustituir, total o parcialmente, sus facultades en otros miembros del Consejo o del Personal Directivo de la Compañía, salvo que dicha sustitución estuviera expresamente prohibida por la Ley.

14. Delegación de facultades

Consejero Delegado

El Consejo de Administración podrá nombrar un Consejero Delegado y delegarle, con carácter temporal o permanente, todas o parte de las funciones o facultades excepto aquéllas que, legalmente o por acuerdo de la Junta General, fueran de la exclusiva competencia de ésta, o indelegables del Consejo de Administración.

15. Secretario del Consejo de Administración

El Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Retribuciones y Nombramientos, designará a la persona que desempeñe el cargo de Secretario y podrá nombrar a un Vicesecretario, que sustituirá al Secretario en caso de vacante, ausencia o enfermedad. El Secretario podrá ser o no Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto. Lo mismo se aplicará, en su caso, al Vicesecretario.

El Secretario cuidará, en todo caso, de la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo de Administración y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados. El Secretario asistirá al Presidente en sus labores relacionadas con el Consejo de Administración, ocupándose, muy especialmente, de las siguientes funciones:

- a. Auxiliar al Presidente para el desarrollo del buen funcionamiento del Consejo, ocupándose, muy especialmente, de prestar a los Consejeros el asesoramiento y la información necesarios.
- b. Custodiar la documentación social, reflejar en los Libros de Actas el desarrollo de las sesiones y dar fe de los acuerdos adoptados por los órganos de administración de la Sociedad.

- c. Redactar las Actas de las reuniones, que irán firmadas por él con el visto bueno del Presidente del órgano correspondiente.
- d. Tramitar las solicitudes de los Consejeros respecto a la información y documentación de aquellos asuntos que corresponda conocer al Consejo de Administración, incluyendo la solicitud de información adicional que los Consejeros juzguen precisa sobre los asuntos de la competencia del Consejo.
- e. Expedir las certificaciones que sean necesarias en relación con las Actas y los acuerdos del Consejo.
- f. Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna.

16. Comité de Auditoría

El Consejo de Administración nombrará en su seno un Comité de Auditoría, que estará formado por un mínimo de tres (3) y un máximo de nueve (9) Consejeros. El Comité habrá de contar con una mayoría de Consejeros independientes. Para la elección de los miembros de este Comité se tendrán en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los Consejeros en materia de auditoría, contabilidad y/o gestión de riesgos. En su conjunto, los miembros del Comité han de tener los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece Sareb.

En particular, el Consejo de Administración procurará que los miembros del Comité tengan conocimientos y experiencia en aquellos otros ámbitos que puedan resultar adecuados para el cumplimiento, en su conjunto, de las funciones del Comité, en ámbitos tales como podrían ser el financiero, riesgos y control interno o tecnologías de la información.

El Comité de Auditoría se regirá por lo previsto en la normativa que en cada momento le resulte de aplicación, y tendrá las funciones que le asigne dicha normativa, sin perjuicio de la posibilidad de asignación de funciones adicionales por parte del Consejo de Administración. Asimismo, el Comité de Auditoría asumirá la función de informar sobre cuestiones concretas a petición de la Junta General.

El Comité de Auditoría, que se reunirá al menos una vez al trimestre, cuenta con su propio reglamento interno de funcionamiento que es aprobado y revisado

periódicamente por el Consejo de Administración teniendo en cuenta las propuestas formuladas al respecto por el Comité de Auditoría. Las funciones del Comité de Auditoría se detallan en dicho Reglamento.

Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones por un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

El Presidente del Comité, que deberá ser elegido por el Comité entre los consejeros independientes, ejercerá su cargo por un período de cuatro (4) años, no pudiendo ser reelegido hasta transcurrido un (1) año desde su cese; y ello sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro del Comité.

El Comité contará con un Secretario, cuya función será desempeñada por quien ejerza el cargo de Secretario del Consejo o en caso de ausencia de éste, por el Vicesecretario.

En lo relativo al proceso de convocatoria del Comité, requisitos para su válida constitución, representación de consejeros, desarrollo de las sesiones, adopción de acuerdos y registro de las deliberaciones y acuerdos del Comité, se estará a lo previsto en los párrafos 4 a 10 del artículo 22 de los Estatutos Sociales y los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento.

El Comité podrá convocar a cualquier empleado, experto o directivo, por invitación del Presidente del Comité y sólo para tratar aquellos puntos concretos de la agenda para los que sean citados. Asimismo, y previa información al Consejo de Administración, el Comité podrá recabar el asesoramiento y colaboración personal de profesionales externos, en asuntos relevantes, cuando considere que, por razones de especialización o independencia, no puedan éstos prestarse por expertos o técnicos de la entidad o de su grupo de empresas. Asimismo, el Comité podrá recabar las colaboraciones personales e informes o del personal de la entidad o de su grupo de empresas, cuando lo considere necesario para el mejor desempeño de sus funciones. Estas peticiones deberán canalizarse a través de la Secretaría del Consejo, y a tal fin, la Sociedad pondrá a disposición del Comité los recursos necesarios.

17. Comité de Retribuciones y Nombramientos

El Consejo de Administración nombrará en su seno, de manera inmediata tras la constitución del propio Consejo, un Comité de Retribuciones y Nombramientos, que estará formado por un mínimo de tres (3) y un máximo de nueve (9) Consejeros. El Comité habrá de contar con mayoría de Consejeros independientes, de entre los cuales

se elegirá por el propio Comité a su Presidente.

Los miembros del Comité desempeñarán sus funciones por un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.

El Comité contará con un Secretario, cuya función será desempeñada por quien ejerza el cargo de Secretario del Consejo o en caso de ausencia de éste, por el Vicesecretario.

El Comité de Retribuciones y Nombramientos, que se reunirá al menos una vez al trimestre, adoptará su propio reglamento interno de funcionamiento que será aprobado y revisado periódicamente por el Consejo de Administración teniendo en cuenta las propuestas formuladas al respecto por el Comité de Retribuciones y Nombramientos. Las funciones del Comité de Retribuciones y Nombramientos se detallan en dicho Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, el Comité de Retribuciones y Nombramientos tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:

- a) Informar la política general de retribuciones e incentivos para los miembros del Consejo de Administración.
- b) Garantizar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa aplicable y en los Estatutos Sociales para el ejercicio del cargo de miembro del Órgano de Administración de la Sociedad.
- c) Evaluar el perfil de las personas más idóneas para formar parte de los distintos Comités y del Consejo velando por el respeto a las normas de composición establecidas en los Estatutos Sociales.
- d) Elevar al Consejo las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes e informar sobre las propuestas de separación o destitución de los mismos por la Junta General de Accionistas así como sobre el nombramiento de los restantes Consejeros y las propuestas para su reelección, separación o destitución que el Consejo de Administración decida presentar a la Junta General de Accionistas y, en su caso, del Secretario o Vicesecretario no Consejero del mismo.

Se transmitirá por parte del Comité los perfiles necesarios y las capacidades requeridas en cada momento al inicio del proceso de selección de candidatos.

- e) Revisar anualmente la calificación de cada Consejero entre las diferentes categorías.
- f) Informar los nombramientos, ceses, separación o destitución de los directivos con dependencia directa del Consejo de Administración o de alguno de sus miembros, así como establecer de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución
- g) Proponer al Consejo de Administración la persona más adecuada para desempeñar el cargo de miembro del órgano de administración en sociedades participadas.
- h) Fomentar en lo posible la igualdad de género.
- i) Informar sobre cuestiones concretas a petición de la Junta General.

En lo relativo al proceso de convocatoria del Comité, requisitos para su válida constitución, representación de consejeros, desarrollo de las sesiones, adopción de acuerdos y registro de las deliberaciones y acuerdos del Comité, se estará a lo previsto en los párrafos 4 a 10 del artículo 22 de los Estatutos Sociales y los artículos 10, 11 y 12 de este Reglamento.

El Comité podrá convocar a cualquier empleado o directivo si bien únicamente por invitación del Presidente del Comité y sólo para tratar aquellos puntos concretos de la agenda para los que sean citados. Asimismo, y previa información al Consejo de Administración, el Comité podrá recabar el asesoramiento y colaboración personal de profesionales externos, en asuntos relevantes, cuando considere que, por razones de especialización o independencia, no puedan éstos prestarse por expertos o técnicos de la entidad o de su grupo de empresas. Asimismo, el Comité podrá recabar las colaboraciones personales e informes del personal de la entidad o de su grupo de empresas, cuando lo considere necesario para el mejor desempeño de sus funciones. Estas peticiones deberán canalizarse a través de la Secretaría del Consejo y, a tal fin, la Sociedad pondrá a disposición del Comité los recursos necesarios.

18. Comités de apoyo

El Consejo de Administración acordará la creación de otros Comités de apoyo al Consejo de Administración, que podrán estar formados exclusivamente por Consejeros o también por directivos de la Sociedad o por otras personas que en su caso determine el

Consejo de Administración, ya sea en condición de miembros o de observadores. Como mínimo, se constituirán los siguientes Comités:

- a) Comité de Dirección.
- b) Comité de Riesgos.
- c) Comité de Inversiones.
- d) Comité de Activos y Pasivos.

Los Comités previstos en los apartados b) a d) anteriores podrán constituirse como secciones del Comité de Dirección y, en todo caso, todos ellos podrán estar compuestos por los mismos miembros.

Los Comités regulados en este artículo informarán al Consejo de Administración de los asuntos tratados y las decisiones adoptadas en sus sesiones.

Estos Comités se reunirán periódicamente y podrán aprobar sus propias normas internas de funcionamiento.

Todos los participantes en los Comités de Apoyo, sean o no consejeros o directivos de la Sociedad, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19 de los Estatutos para el acceso al cargo de consejero, en todo momento.

Los Estatutos Sociales regulan las funciones de los distintos Comités.

IV. ESTATUTO DEL CONSEJERO

Derechos del Consejero

19. Facultades de información

En el desempeño de sus funciones, el administrador tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.

Con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes del Consejero, facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados o arbitrando cuantas medidas sean necesarias para que obtengan la información

solicitada.

El Consejo de Administración podrá adoptar medidas necesarias a fin de garantizar el respeto por los Consejeros de la confidencialidad de la información a la que tengan acceso.

La Sociedad podrá establecer programas de orientación que proporcione a los nuevos Consejeros un conocimiento rápido y suficiente de la Sociedad, así como de sus reglas de gobierno corporativo. Asimismo, la Sociedad ofrecerá a los Consejeros programas de actualización de conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejen.

Asimismo, la Sociedad podrá poner a disposición de los Consejeros una aplicación informática específica (página web del consejero) para facilitar el desempeño de sus funciones y sus facultades de información, así como el seguimiento de los programas de formación de los Consejeros.

20. Auxilio de expertos

Los Presidentes de los Comités tendrán, además, la facultad de proponer al Consejo de Administración la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, técnicos, financieros, comerciales o de cualquier otra índole que consideren necesarios para los intereses de la Sociedad, con el fin de ser auxiliados de forma excepcional en el ejercicio de sus funciones cuando se trate de problemas concretos de relieve y complejidad ligados al ejercicio de su cargo tanto como Consejeros como, en su caso, miembros de los distintos Comités y que por razones de especialización o independencia, no puedan en ningún caso prestarse por expertos o técnicos de la Sociedad.

La propuesta deberá ser comunicada al Presidente del Consejo de Administración a través del Secretario del Consejo. El Consejo de Administración podrá denegar su aprobación si se acredita:

- i. Que es innecesaria para el desempeño de las funciones encomendadas a los Consejeros;
- ii. Que su coste no es razonable a la vista de importancia del problema y los activos e ingresos de la Sociedad;
- iii. Que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la propia Sociedad; o

- iv. Que desde el punto de vista de la confidencialidad, pueda suponer un riesgo la información que pueda facilitarse al experto.

Deberes y responsabilidades

20. bis Estándares y compromisos éticos.

El Consejo de Administración de Sareb, consciente de la responsabilidad que corresponde a la Sociedad, se compromete a que su actividad se desarrolle de acuerdo con un conjunto de valores, principios, criterios y actitudes destinados a lograr la consecución de su objeto social. En este sentido, los Consejeros asumen los compromisos de comportamiento ético incluidos en el Código de Conducta de Sareb (que se encuentra publicado en la página web corporativa www.sareb.es), que es una manifestación de los principios la cultura corporativa de la Sociedad, y cumplirán los valores claves incluidos en él, como son:

- El respeto a la dignidad de la persona y a los derechos que le son inherentes en aplicación del contenido de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del Pacto Mundial de Naciones Unidas, al que la Sociedad se encuentra adherida formalmente.
- El respeto a la igualdad de las personas y a su diversidad, lo que requiere, respecto de todo tipo de relaciones personales y profesionales derivadas de los negocios y actividades, un comportamiento respetuoso y equitativo en el que no tienen cabida actitudes discriminatorias por razón de sexo, origen étnico, credo, religión, edad, discapacidad, afinidad política, orientación sexual, nacionalidad, ciudadanía, estado civil o estatus socio-económico.
- El estricto cumplimiento de la legalidad, que exige asumir sin excepciones la obligación de observar la legislación aplicable a las actividades de la Sociedad y a las actuaciones relacionadas con ellas.
- La objetividad e imparcialidad profesional en todas las decisiones y actuaciones.
- La honestidad en todas las actuaciones y la intolerancia a cualquier forma de corrupción.

Asimismo, los consejeros de Sareb asumen como propios los objetivos de la Sociedad y actuarán de conformidad con los principios de transparencia, gestión profesional y sostenibilidad y utilidad social, así como los contenidos en el Código de conducta de

Sareb.

El Código de Conducta de Sareb recoge además las pautas personales de conducta que deben seguir los empleados y directivos de Sareb (así como aquellas personas implicadas en la prestación de servicios a las que resulte relevante exigir su adhesión); en este sentido, los Consejeros, en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a su propia regulación, dado que el ámbito de derechos y deberes de los Consejeros tiene su propio encuadre legal, derivado principalmente de la Ley de Sociedades de Capital y de las recomendaciones imperantes en materia de gobierno corporativo, y que se encuentra recogido en este Título IV del Reglamento del Consejo de Administración.

21. Deber general de diligencia del Consejero

En el desempeño de sus funciones, el Consejero cumplirá con los deberes impuestos por las leyes y los estatutos, actuando (i) con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza de su cargo y las funciones que le han sido atribuidas, y subordinando en todo caso, su interés particular al interés de la Sociedad y (ii) como un representante leal, defendiendo con fidelidad al interés social entendido como interés común de los accionistas en la creación de valor, así como ponderando en sus decisiones los demás intereses concurrentes. Los miembros de los Comités de Auditoría y de Retribuciones y Nombramientos desempeñarán su cargo con el mismo grado de diligencia que se les supone como miembros del Consejo de Administración.

En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a la discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el administrador haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a lo establecido en este Reglamento, no entendiéndose incluidas dentro del ámbito de discrecionalidad empresarial aquellas decisiones que afecten personalmente a otros administradores y personas vinculadas y, en particular, aquellas que tengan por objeto autorizar las operaciones que supongan conflicto de intereses para el Consejero.

Los asuntos u operaciones objeto de análisis y sanción interna en Sareb, previas a su sometimiento al Consejo de Administración, deberán (i) incorporar la información suficiente, (ii) haber sido revisadas y sancionadas previamente por lo grupos de decisión internos de Sareb que sean necesarios, y (iii) estar preparadas de conformidad con las políticas y procedimientos aprobados en cada momento. Para ello, las propuestas deberán incorporar una referencia a su sanción previa en el Comité de Dirección, que

deberá ser constatada por la Secretaría del Consejo de Administración antes de ponerla a disposición de sus miembros.

Los Consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por la Ley, los Estatutos Sociales y el presente Reglamento, quedando obligados en particular, por virtud de su cargo, a:

- a) Dedicar el tiempo y esfuerzo adecuados para el desempeño eficaz de su cargo.
- b) Adoptar las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad.
- c) Informarse diligentemente sobre la marcha de la Sociedad y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los Comités a los que pertenezca.
- d) Asistir a las reuniones de los órganos de que forme parte, participar activamente en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones y, en caso de no poder asistir personalmente a las sesiones a las que haya sido convocado, instruir al consejero que haya de representarlo.
- e) Instar la investigación de cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia, así como la vigilancia de cualquier situación de riesgo.
- f) Instar a las personas con capacidad de convocatoria para que convoquen una reunión extraordinaria del Consejo o incluyan en el orden del día de la primera que haya de celebrarse los extremos que considere convenientes.
- g) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- h) Informar al Consejo de Administración sobre cuantos actos hayan realizado por delegación o atribución de aquél.

Los Consejeros informarán al Comité de Retribuciones y Nombramientos de sus restantes obligaciones profesionales por si pudieran interferir con la dedicación exigida.

22. Deber de lealtad

El Consejero deberá desempeñar su cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe, en el mejor interés de la sociedad. En particular, el deber de lealtad obliga al Consejero a lo siguiente:

- a) No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- b) Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, en los términos previstos en el artículo 23 de este Reglamento.
- c) Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de intereses, directo o indirecto, excluyéndose de esta obligación de abstención los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de Consejero, tales como su designación o revocación para cargos en el Consejo de Administración o los Comités.
- d) Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e) Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad

Se entiende por conflicto de intereses cualquier situación en que un órgano de la Sociedad en que esté representada una Persona Afectada deba conocer, discutir, analizar o decidir sobre una operación que suponga que entren en colisión los intereses de la Sociedad con los intereses, bien sean directos o indirectos, de esa Persona Afectada o, con conocimiento de esta, de sus Personas Vinculadas. A título indicativo, para valorar si existe conflicto de intereses se tendrá en cuenta la relación de la Persona Afectada o sus Personas Vinculadas, ya sea como accionista, acreedor, deudor o garante, con terceros que participen en la operación que corresponda, y si esa relación tiene carácter significativo, de manera que la decisión a adoptar por la Sociedad tenga un impacto relevante en la Persona Afectada o sus Personas Vinculadas.

El Consejo de Administración aprobará las operaciones que, en su caso, celebre la Sociedad con su sociedad dominante u otras sociedades del grupo sujetas a conflicto de

interés, y cuya aprobación no esté legalmente reservada a la junta general de conformidad con lo establecido en el artículo 231 bis de la Ley de Sociedades de Capital.

Los conflictos de intereses, incluidas las operaciones intragrupo, junto con las operaciones vinculadas, cuentan con su propia regulación en la Política de Conflictos de Intereses y Operaciones Vinculadas de la Sociedad. Las definiciones de Personas Afectadas y Personas Vinculadas son las estipuladas en la referida Política. Dicha Política y sus modificaciones deben ser aprobadas por el Consejo de Administración.

En particular, el deber de evitar incurrir en situaciones de conflicto de interés obliga al Consejero a abstenerse de:

- a) Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
- b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
- d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.
- e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.

Sareb podrá dispensar estas prohibiciones en casos singulares autorizando la realización por parte de un Consejero o una persona vinculada a este de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio, o la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero, en los términos contenidos en la Política de Conflictos de Intereses y Operaciones Vinculadas de Sareb.

23. Deber de secreto

El Consejero deberá guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial a que tenga acceso en el ejercicio de su cargo, aún después de cesar en este último, estando obligado a guardar reserva de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que los mismos puedan ser comunicados a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.

Se exceptúan del deber a que se refiere este artículo los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a un tercero o que, en su caso, sean requeridos o hayan de remitir a las respectivas autoridades de supervisión, en cuyo caso la cesión de información deberá ajustarse a lo previsto por las Leyes.

Cuando el Consejero sea persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta, sin perjuicio de la obligación que tenga de informar a aquélla.

24. Usos de información y de los activos sociales

El Consejero no podrá hacer uso con fines privados de información no pública de la Sociedad, salvo en caso de ausencia de perjuicio alguno a la Sociedad y de inexistencia de un derecho de exclusiva de la Sociedad -o posición jurídica de análogo significado- sobre la información que desea utilizarse, y siempre y cuando esa información no sea utilizada para operaciones de adquisición o venta de activos o valores de la Sociedad.

El Consejero no podrá hacer uso de los activos de la Sociedad ni tampoco valerse de su posición en esta última para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que haya satisfecho una contraprestación adecuada. En caso de que se le dispense de tal contraprestación, la ventaja patrimonial así obtenida se conceptuará como retribución indirecta y deberá ser autorizada por el Comité de Retribuciones y Nombramientos con estricta observancia del principio de paridad de trato.

25. Operaciones vinculadas

El Consejo de Administración conocerá de las operaciones que la Sociedad realice, directa o indirectamente, con Consejeros, directivos o con personas a ellos vinculadas tal y como éstos se definen en la Política de Conflictos de Intereses y Operaciones Vinculadas y en los términos de ésta.

V. RETRIBUCIONES

26. Retribución de los Consejeros

El cargo de Consejero será retribuido en la forma prevista en los Estatutos Sociales. La retribución será determinada anualmente por la Junta General, a propuesta del Consejo de Administración, quien actuará a su vez a propuesta del Comité de Retribuciones y Nombramientos

El Consejo y el Comité de Retribuciones y Nombramientos procurarán que la retribución del Consejero se ajuste a criterios de moderación y adecuación con los resultados de la Sociedad y con los estándares de mercado de empresas comparables, en su caso. El sistema de remuneración adoptará las cautelas técnicas necesarias para asegurar que las retribuciones estén orientadas a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables. En particular, procurarán que la remuneración de los Consejeros Externos sea suficiente para retribuir la dedicación, calificación y responsabilidad exigidas para el desempeño del cargo y, en el caso de los Consejeros Independientes, no será tan elevada como para comprometer su independencia.

El régimen de retribución de los Consejeros se ajustará al principio de transparencia y a los límites previstos en la normativa relativa al régimen retributivo de la Alta Dirección o Dirección Ejecutiva de Sareb aplicable en cada momento.

En este sentido, el Consejo de Administración elaborará un informe anual sobre remuneraciones de sus Consejeros que incluirá información completa, clara y comprensible sobre la política de retribuciones de la Sociedad aprobada por el Consejo para el año en curso, así como, en su caso, la prevista para años futuros. Incluirá también un resumen global de cómo se aplicó la política de retribuciones durante el ejercicio, así como el detalle de las retribuciones individuales devengadas por cada uno de los Consejeros. Este informe se someterá a votación consultiva de la Junta General, como punto separado del Orden del Día.

VI. RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

27. Relaciones con los accionistas e inversores

En sus relaciones con los accionistas, el Consejo de Administración aplicará el principio

de paridad de trato, creará sistemas adecuados para conocer las propuestas de estos últimos relacionadas con la gestión social, y abrirá los cauces necesarios para un intercambio regular de información con comités o grupos de accionistas.

En especial, el Consejo de Administración velará por que la información disponible para los accionistas sea accesible a todos ellos, y por qué no se produzca un acceso indebido de los accionistas a información reservada de la Sociedad.

El Consejo de Administración promoverá la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General de Accionistas ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos Sociales.

El Consejo de Administración, por medio de alguno de sus miembros, y con la colaboración de los directivos que estime pertinentes, podrá organizar reuniones informativas sobre la marcha de la Sociedad y de su Grupo, para los accionistas e inversores que residan en las plazas financieras más relevantes de España y de otros países.

El Consejo de Administración establecerá los procedimientos apropiados para conocer las propuestas que puedan realizar los accionistas o inversores en relación con la gestión de la Sociedad.

En relación con la celebración de Juntas Generales, las solicitudes públicas de representación realizadas por cualquiera de los miembros del Consejo de Administración deberán detallar el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones.

28. Relación con los auditores

Las relaciones del Consejo con los auditores externos de la Sociedad se encauzarán a través del Comité de Auditoría.

Salvo manifestación en contrario que expresamente se haga constar en Acta, se entenderá que el Consejo de Administración, antes de suscribir la formulación de las Cuentas Anuales exigida por la Ley, ha dispuesto de la información necesaria para la realización de este acto, directamente o a través del Comité de Auditoría, pudiendo hacer constar en su caso las salvedades que estime pertinentes.

En la formulación de las Cuentas Anuales, el Consejo de Administración atenderá a todos

aquellos comentarios o recomendaciones que previamente haya realizado el Comité de Auditoría en su Informe. En caso de que las Cuentas Anuales formuladas se alejen del Informe previo emitido por el Comité de Auditoría, el Consejo de Administración dará explicación suficiente de las causas que lo justifiquen.

El Consejo de Administración procurará formular definitivamente las Cuentas de manera que no haya lugar a salvedades por parte del Auditor de Cuentas de la Sociedad. No obstante, cuando el Consejo de Administración considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente el contenido y alcance de la discrepancia.

29. Relaciones con la Dirección Ejecutiva de la Sociedad

Las relaciones entre el Consejo de Administración y la Dirección Ejecutiva de la Sociedad se canalizarán necesariamente a través del Presidente del Consejo de Administración, o de cualquier Consejero Ejecutivo y, en defecto de los anteriores, del Secretario del Consejo de Administración.

El presente Reglamento se aprueba por el Consejo de Administración de la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. en Madrid, en su reunión de fecha 26 de julio de 2023.